

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00234-00
AUTO #2265

Santiago de Cali, Septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el presente proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA se encuentra pendiente para continuar el trámite del mismo, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-PRORROGAR por seis (6) meses más la competencia para resolver este asunto, dada la necesidad de recaudar prueba suficiente para fallar.

2.- Conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, CONVÓCASE a las partes a audiencia, la cual se llevará a cabo el día **23 de OCTUBRE de 2023** a las **2.00 P.M.** de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, advirtiéndoles lo siguiente:

A la misma deberán concurrir las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, conciliación, fijación del litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegaciones y sentencia.

La audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.**

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización por medio virtual.

3. DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a)-Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda y subsanación de la misma.

PRUEBAS DE OFICIO

a)-Allegar por la parte demandante copia del folio de matrícula inmobiliaria # 370-615692 debidamente actualizado, en el que conste el levantamiento de la hipoteca que se registra en la anotación #8.

b)-ORDENASE practicar el interrogatorio a los señores LILIANA COLLAZOS BOLAÑOS y ALFONSO GONZALEZ GOMEZ.

c)-Oficiar al Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A. "MEGABANCO S.A", o a la entidad financiera que la haya sustituido, solicitando indicar si la entidad autoriza la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble de matrícula 370-615692 de propiedad de los señores LILIANA COLLAZOS BOLAÑOS y ALFONSO GONZALEZ GOMEZ.

d)-Aplicar en contra del demandado la presunción por falta de contestación de la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 97 del C.G.P., respecto de los hechos 1, 3, 8 y 9 de la demanda.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ